

**APRUEBA EL CONSEJO NACIONAL
ESTRATÉGICO PÚBLICO - PRIVADO, LOS
COMITÉS REGIONALES DE ESCAZÚ Y
ESTABLECE REGLAS PARA LA
CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA
GOBERNANZA DE ESCAZÚ EN CHILE**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 04890/2025

SANTIAGO, martes, 22 de julio de 2025

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente; en el decreto supremo N° 209, de 2022, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulgó el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, y su anexo I; en la resolución exenta N° 200, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma de participación ciudadana del Ministerio del Medio Ambiente que establece modalidades formales y específicas en el marco de la ley N° 20.500; en la resolución exenta N° 2256, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Plan Nacional de Implementación Participativa del Acuerdo de Escazú Chile 2024 - 2030; en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón; en las demás normas pertinentes, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("Ley N° 19.300") y sus modificaciones, el Ministerio del Medio Ambiente ("Ministerio") es la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros organismos de la Administración del Estado.

2. Que, asimismo, el literal d) del artículo 70 de la Ley N° 19.300, dispone que corresponderá al Ministerio velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales, en que Chile sea parte en materia ambiental, y ejercer la calidad de contraparte administrativa, científica o técnica de tales convenciones, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3. Que, a mayor abundamiento, el literal x) del artículo 70 de la Ley N° 19.300, establece que el Ministerio podrá crear y presidir comités y subcomités operativos formados por representantes de los ministerios, servicios y demás organismos competentes para el estudio, consulta análisis, comunicación y coordinación en determinadas materias relativas al medio ambiente.

4. Que, en el ámbito internacional, existen diversos instrumentos, declaraciones y convenciones en las que se ha reconocido el derecho humano al medio ambiente sano, así como el derecho de acceso a la información, a la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales.

5. Que, en primer término, destaca el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", el que consagra en su artículo 11 el derecho a un Medio Ambiente Sano, en virtud del cual toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y contar con servicios públicos básicos, y, además, establece el deber de los Estados de promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente. Este protocolo fue promulgado en Chile mediante el Decreto Supremo N° 244, de 2022, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

6. Que, posteriormente, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, adoptada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en 1992, consagro un total de 27 principios, siendo el más relevante en las materias señaladas el principio 10. Este principio enuncia que el tratamiento de las cuestiones ambientales se debe realizar con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información relativa al medio ambiente que disponga la autoridad, incluida aquella relacionada con los materiales y actividades que conllevan un peligro en sus comunidades, así como también, implica la posibilidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Por su parte, los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y participación de la ciudadanía poniendo a disposición de toda la información relevante en materia ambiental, y proporcionar acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

7. Que, posteriormente, en el marco del 37 periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrado entre el 26 de febrero a 23 de marzo de 2018, se emitió el informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. En el marco de este informe, se propusieron un conjunto de 16 principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente. Entre estos principios, cabe relevar el principio marco 7, en virtud del cual los Estados deben proporcionar acceso público a la información ambiental mediante la reunión y difusión de datos y proporcionar un acceso asequible, efectivo y oportuno a la información a cualquier persona que lo solicite. Por su parte, el principio marco 9 dispone que los Estados deben prever y facilitar la participación pública en el proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente y tener en cuenta las

opiniones de la sociedad en este proceso. A su vez, el principio marco 10 establece que los Estados deben facilitar el acceso a recursos efectivos por las violaciones de los derechos humanos y las leyes nacionales referentes al medio ambiente.

8. Que, a mayor abundamiento, en el 48 periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se aprueba la resolución N° 48/13, de 2021, del Consejo de Derechos Humanos, en virtud de la cual se reconoce el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano importante para el disfrute de los derechos humanos, y se invita a la Asamblea General a examinar esta materia. Por su parte, en el 74 periodo de sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas, se adopta la Resolución 76/300, del 28 de julio de 2022, en virtud de la cual se reconoce, de manera universal, el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano.

9. Que, en el ámbito regional, el Estado de Chile ha ejercido una participación activa en las negociaciones internacionales vinculadas al reconocimiento del derecho al medio ambiente sano como un derecho humano, así como en la consagración de los derechos de acceso en asuntos ambientales. En particular, el país tuvo una destacada participación respecto al Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, habiendo liderado las negociaciones en conjunto con Costa Rica, en calidad de Copresidentes.

10. Que, posteriormente, mediante decreto supremo N° 209, de 2022, del Ministerio de Relaciones Exteriores, se promulgó en Chile el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, y su anexo I ("Acuerdo de Escazú"), instrumento internacional vinculante que tiene por objeto reconocer los derechos de acceso en materia ambiental, velar por la protección de los defensores y defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales y promover la cooperación internacional en estas materias.

11. Que, conforme lo establecido en el artículo 4, párrafo 3°, del Acuerdo de Escazú, cada Parte adoptará las medidas necesarias, ya sean legislativas, reglamentarias, administrativas o de otra naturaleza, y en el marco de sus disposiciones internas, para garantizar la implementación de este instrumento internacional. En este contexto y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 70, letra d) de la ley N° 19.300, el Ministerio inició la elaboración del Plan de Implementación Participativa del Acuerdo de Escazú de Chile 2024 - 2030 ("Plan de Implementación").

12. Que, mediante acuerdo N° 8/2024 y según consta en acta de sesión ordinaria N° 2, del 15 de abril de 2024, del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, dicho organismo se pronunció favorablemente sobre el Plan de Implementación Participativa del Acuerdo de Escazú 2024-2030. Posteriormente, y conforme lo dispuesto en el artículo 73, inciso segundo, de la ley N° 19.300, el Ministerio dictó la resolución exenta N° 2256, de 2024, que aprueba el señalado Plan de Implementación.

13. Que, por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73, inciso final, de la ley

N° 19.300, los acuerdos del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático serán obligatorios para los órganos de la administración del Estado a los que estén dirigidos.

14. Que, en el Plan de Implementación se contempla un sistema de gobernanza conformado por una instancia de carácter nacional, así como de instancias regionales, para coordinar a los órganos de la administración del Estado y actores relevantes en el seguimiento de las acciones generales y medidas específicas establecidas en el Plan de Implementación. El sistema de gobernanza indicado se denomina Consejo Nacional Estratégico Público-Privado, a nivel nacional, y Consejos Estratégicos por Escazú, o Consejos Consultivos Regionales, según corresponda, a nivel regional.

15. Que, el Plan de Implementación establece las bases que regularán la conformación y funcionamiento de la gobernanza del Acuerdo de Escazú a través de la creación comités y subcomités operativos, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 70, letra x), de la ley N° 19.300.

16. Que, atendidas las consideraciones señaladas, se hace necesario dictar el acto administrativo que formalice las reglas para la conformación y funcionamiento de la Gobernanza de Escazú en Chile.

RESUELVO:

Artículo primero. Créase los comités operativos para la Gobernanza de Escazú en Chile, y establece sus reglas de funcionamiento conforme a lo dispuestos en el literal x) del artículo 70 de la Ley N° 19.300, conforme a las reglas que se adjuntan a la presente resolución, formando parte integrante de la misma.

Artículo segundo. Déjese constancia que el texto íntegro de la resolución se encontrará disponible en el sitio electrónico portal de transparencia activa de la Subsecretaría del Medio Ambiente.

Artículo tercero: Publíquese en extracto la presente resolución en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.



MARÍA HELOISA ROJAS CORRADI
MINISTRA DE MEDIO AMBIENTE

AEG/CAC/ATH/PER/MJS/GMM

Distribución:

- Gabinete Ministra del Medio Ambiente
- Gabinete Subsecretario del Medio Ambiente
- Archivo División de Educación Ambiental y Participación Ciudadana
- Archivo División Jurídica
- Mauricio Jiménez Salas, Jefatura División de Educación Ambiental y Participación Ciudadana
- Gabriel Mendoza Miranda, coordinador Plan Nacional de Implementación del Acuerdo de Escazú
- Oficina de Partes



REGLAS PARA LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA GOBERNANZA DE ESCAZÚ EN CHILE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente instrumento tendrá por objeto establecer las reglas para la conformación y funcionamiento de la gobernanza de Escazú en Chile, tanto de nivel nacional, como regional.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de esta resolución, se entenderá por:

- a) **Acuerdo de Escazú:** Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.
- b) **Derechos de acceso:** se refiere al derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales.
- c) **Gobernanza de Escazú:** instancias de trabajo colaborativo multinivel y multiactor, en la que participan actores nacionales y regionales pertenecientes al sector público; sector académico; sector privado o empresarial y el sector de la sociedad civil, así como el público interesado, todos los cuales se orientan al seguimiento del Plan Nacional de Implementación Participativa de Escazú (PIPE) en Chile.
- d) **Plan Nacional de Implementación Participativa de Escazú (Plan de Implementación):** instrumento de política pública elaborado participativamente, con el fin de avanzar de manera progresiva y continua en los cinco pilares del Acuerdo de Escazú: i) acceso a la información pública ambiental; ii) acceso a la participación pública en la toma de decisiones ambientales; iii) acceso a la justicia en asuntos ambientales; iv) defensores y defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales; y v) fortalecimiento de capacidades y cooperación.
- e) **Público:** una o varias personas naturales o jurídicas, y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas, que son nacionales o que se encuentran sujetos a la jurisdicción nacional de Chile como Estado Parte del Acuerdo de Escazú.
- f) **Sector académico:** instituciones de educación superior reconocidas y acreditadas por el Ministerio de Educación de Chile y que comprende a las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica. Así también se considerará a los centros de investigación de interés nacional y los centros de políticas públicas reconocidos por el Estado.
- g) **Sector privado o empresarial:** aquellas organizaciones empresariales, públicas o privadas, con personalidad jurídica, constituidas como una unidad económica que produce, vende o presta servicios, considerando aquellas organizaciones gremiales de representación empresarial.
- h) **Sector público:** conjunto de instituciones, órganos de la administración del Estado, y organismos o entidades

independientes o autónomas del Estado, que actúen con facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes.

- i) **Sector sociedad civil:** organizaciones de naturaleza voluntaria, sin fines de lucro, no estatales, no partidistas, y autónomas, que cuentan con objetivos comunes y cuya finalidad es promover el interés general en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente o cualquier otra de bien común. Se considerarán integrantes de este sector a las organizaciones no gubernamentales (ONG), colegios profesionales, asociaciones de trabajadores y trabajadoras, asociaciones de vecinos, comunidades y asociaciones indígenas, entre otros.

Artículo 3. Principios. Las diversas instancias de trabajo colaborativo definidas en las presentes reglas se guiarán por los principios establecidos en el artículo 3 del Acuerdo de Escazú, así como los principios generales del derecho nacional, ambiental y de los derechos humanos.

Sin desmedro de lo anterior, las instituciones y sus representantes deberán observar los principios de transparencia, rendición de cuentas, integridad, responsabilidad y participación.

TÍTULO II

CONSEJO NACIONAL ESTRATÉGICO PÚBLICO - PRIVADO

Párrafo 1°

De las funciones e integración

Artículo 4. Consejo Nacional Estratégico Público-Privado. Habrá un Consejo Nacional Estratégico Público-Privado, en adelante, denominado Consejo Nacional de Escazú, que constituye una instancia de participación formal y representativa de distintos sectores de la sociedad, y tendrá por finalidad apoyar al Ministerio del Medio Ambiente en el seguimiento de la aplicación del Plan Nacional de Implementación Participativa del Acuerdo de Escazú. Los integrantes del Consejo Nacional de Escazú se denominarán consejeras o consejeros y realizarán sus funciones ad honorem.

Artículo 5. Funciones. Corresponderá al Consejo Nacional de Escazú, en el marco del Plan Nacional de Implementación Participativa del Acuerdo de Escazú:

- a) Realizar observaciones y recomendaciones al Ministerio del Medio Ambiente, para el ejercicio de su rol de coordinador del mecanismo de ejecución y control del Plan de Implementación, que contribuyan a la aplicación y seguimiento de las acciones generales y compromisos de las instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil.
- b) Elaborar la planificación de trabajo anual del Consejo Nacional de Escazú.
- c) Recibir y retroalimentar reportes del Ministerio del Medio Ambiente sobre los avances de la implementación del Acuerdo de Escazú.
- d) Resolver las consultas que le realice el Ministerio del Medio Ambiente y/o el Ministerio del Interior, en su rol de

secretaría técnica, sobre materias vinculadas al Plan de Implementación.

- e) Conformar Comités o Subcomités para el seguimiento de temáticas específicas relacionadas con el Acuerdo de Escazú y, o el Plan de Implementación.
- f) Invitar a participar de sus sesiones a instituciones u organizaciones en calidad de observadores, en virtud de su contribución técnica, aporte metodológico y/o de garante de los derechos de acceso.
- g) Convocar, al menos una vez al año al Grupo Ampliado público - privado, en la modalidad establecida en el artículo 38 de la presentes Reglas.
- h) Emitir su opinión sobre materias de interés general relacionadas a la aplicación nacional del Plan de Implementación.
- i) Colaborar en acciones de fortalecimiento de capacidades y cooperación contenidas en el Plan de Implementación, así como, otras instancias que contribuyan a los objetivos del Acuerdo de Escazú.
- j) Promover instancias de coordinación estratégica con los Comités Regionales por Escazú y/o los Consejos Consultivos Regionales del Medio Ambiente, como instancias de seguimiento del Plan de Implementación, con objeto de dar coherencia a las acciones y prioridades establecidas en este instrumento, otorgando un marco integrado multisectorial, tanto a nivel nacional, como regional y local.

Artículo 6. Integración. El Consejo Nacional de Escazú estará conformado por 31 instituciones y organizaciones, cuyos representantes serán nombradas(os) o elegidas(os) en número y categoría que se indican a continuación:

- a) Nueve (9) representantes de órganos de la administración del Estado. Una persona designada por el Jefe o Jefa de Servicio de las siguientes instituciones: Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio del Interior, Ministerio Secretaría General de Gobierno, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Relaciones Exteriores, Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.
- b) Tres (3) representantes de Corporaciones autónomas de derecho público. Una persona en representación del Instituto Nacional de Derechos Humanos, una del Consejo para la Transparencia y, una de la Defensoría de la Niñez.
- c) Tres (3) representantes de los Tribunales Ambientales del país. Una persona designada en representación del Primer Tribunal Ambiental, una del Segundo Tribunal Ambiental y, una del Tercer Tribunal Ambiental.
- d) Una persona representante (1) de la Asociación de Gobernadores y Gobernadoras Regionales de mayor representatividad del país.
- e) Una (1) persona en representación de la Asociación de Municipalidades con mayor número de municipalidades socias

y que se encuentre registrada en el Registro Único de Asociaciones Municipales de la ley N° 20.527 que modifica la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

- f) Cuatro (4) personas en representación del sector académico, considerando a las instituciones de educación superior, centros de investigación y de políticas públicas del país.
- g) Cuatro (4) personas en representación del sector privado o empresarial, que correspondan a organizaciones gremiales de diversos sectores económicos del país.
- h) Seis (6) representantes del sector sociedad civil, considerando a organizaciones con personalidad jurídica y sin fines de lucro que acrediten interés en la protección del medio ambiente y/o la promoción de los derechos de acceso. Se garantizará al menos un representante, electo o designado de los pueblos indígenas integrante del Consejo Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, nominado por éste.

Se entenderá que la representación de las personas integrantes del Consejo Nacional de Escazú, será en su calidad de representantes de sus respectivas instituciones y organizaciones y no a título personal.

Cada una de las instituciones y organizaciones indicadas en el inciso primero de este artículo, deberán designar un representante subrogante, en caso de ausencia o impedimento del representante titular.

Artículo 7. Duración del cargo. Las personas consejeras electas permanecerán en sus cargos por el periodo de dos años contados desde la fecha de constitución del Consejo Nacional de Escazú, pudiendo ser reelectas por el máximo de un período, de forma consecutiva. Luego de esto, podrán volver a postularse habiendo transcurrido un nuevo período, con el mismo límite a la reelección.

Las personas consejeras designadas señaladas en el artículo precedente letras a), b), c), d), e) y la persona representante de pueblos indígenas de la letra h), integrarán el Consejo Nacional de Escazú hasta contar con la confianza o designación de las autoridades respectivas.

Artículo 8. Proporcionalidad de género. Se garantizará una representación equilibrada entre hombres y mujeres en el Consejo Nacional de Escazú, procurando que en su composición no supere el 60% de personas del mismo género.

Artículo 9. Inhabilidades e incompatibilidades. Sin perjuicio de las inhabilidades especiales que establezca la ley, no podrá ser consejera o consejero, la persona que se encuentre en alguna de las circunstancias previstas como causales de inhabilidad e incompatibilidad en los artículos 52 a 56 de la ley N°18.575.

Del mismo modo, aplicará la inhabilidad para las personas naturales o jurídicas que hayan sido sancionadas en el marco de la Ley N°21.595 que sistematiza los delitos económicos y atentados contra el medio ambiente o, hayan sido sancionados por alguna autoridad con competencia ambiental, con ocasión de infracciones graves o gravísimas contra el medio ambiente. La inhabilidad prevista en este Párrafo tendrá una extensión de entre tres y diez años, de

conformidad a lo señalado en la ley 21.595 o en el caso de infracciones graves o gravísimas, habiendo transcurrido tres años desde aplicada la sanción, cuando corresponda.

Cada persona consejera tiene el deber de informar de manera inmediata al plenario del Consejo sobre cualquier inhabilidad que pueda afectar su capacidad para ejercer sus funciones de manera efectiva y ética. Esto incluye conflictos derivados de las actividades de la organización a la que representa o de las labores propias del Consejo.

En igual sentido, cualquier integrante del Consejo, podrá solicitar la inhabilidad de alguna persona consejera, debiendo realizarse por escrito a la Secretaría Técnica y expresando las razones en que se funda. La persona cuya inhabilidad se solicita tendrá un plazo de 3 días hábiles para presentar sus descargos. La solicitud de inhabilidad será resuelta en un plazo de 10 días hábiles posterior a la presentación de descargos, o transcurrido el plazo para ello, debiendo ser notificada al solicitante mediante correo electrónico.

Artículo 10. Cesación del cargo. Las y los consejeros titulares o suplentes cesarán en sus cargos por las siguientes causales:

- a) Muerte.
- b) Renuncia voluntaria.
- c) Pérdida de la personalidad jurídica de la organización a la cual representa.
- d) Dejar de pertenecer a la institución u organización a la cual representa.
- e) Pérdida de las facultades de representación de la organización.
- f) Por reemplazo del consejero o consejera, a decisión de la institución a quien representa.
- g) Por inasistencia injustificada a dos sesiones del Consejo en un mismo año calendario.
- h) Por incapacidad psíquica y/o física que le inhabilite a participar de manera definitiva, circunstancia que será calificada de manera fundada por el Consejo.
- i) Concurrencia de alguna causal de inhabilidad sobreviniente.
- j) Haber sido electa o electo en dos períodos consecutivos como consejera/o.

Párrafo 2°

Del nombramiento, convocatoria y Comisión Electoral

Artículo 11. Nombramiento de órganos públicos. Para el nombramiento de representantes a que hacen referencia los literales a), b) y c) del artículo 6, el Ministerio del Medio Ambiente solicitará a cada entidad la designación de un(a) representante titular y suplente, con paridad de género (un hombre y una mujer) para representar al organismo ante el Consejo Nacional de Escazú.

La persona representante titular y suplente de cada organismo deberá ser designado(a), mediante oficio dirigido a la Ministra o Ministro del Medio Ambiente, indicando el nombre, cargo que desempeña y su información de contacto (teléfono y correo electrónico). En caso de que alguno(a) de los(as) de los representantes del organismo sea modificado, dicha circunstancia deberá ser informada mediante oficio dirigido al Ministerio del Medio Ambiente.

Se promoverá que la designación paritaria se realice, a través de dos profesionales idóneos técnicamente en materias relacionadas con los derechos de acceso.

Artículo 12. Convocatoria a la Asociación de Gobernadoras y Gobernadores Regionales y la Asociación de Municipalidades. Para la designación de consejeros o consejeras a los que hacen referencia los literales d) y e) del artículo 6, el Ministerio del Medio Ambiente solicitará a cada Asociación, con mayor representatividad, que, de conformidad a sus normas y estatutos, pueda designar a una persona titular y una en calidad de suplente, con paridad de género (un hombre y una mujer) para representar a la organización ante el Consejo Nacional de Escazú.

La mayor representatividad de las Asociaciones de Municipalidades existentes en el país corresponderá a aquella que cuente con mayor número de municipalidades socias y que se encuentre registrada en el Registro Único de Asociaciones Municipales de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

La designación constará en carta dirigida a la Ministra o Ministro del Medio Ambiente, acompañando los siguientes antecedentes:

- a) Certificado de vigencia de la personalidad jurídica de la respectiva Asociación, consignando la directiva vigente o acta de designación de Directorio, si procede.
- b) Identificación del consejero o consejera titular y suplente que representará a la asociación, señalando, a lo menos, nombres e información de contacto (correo electrónico y teléfono).
- c) Declaración simple de persona consejera titular y suplente, de no poseer inhabilidades, conforme al artículo 9 de la presente resolución.

Artículo 13. Convocatoria al sector académico. Para la elección de los consejeros o consejeras a los que hace referencia el literal f) del artículo 6, el Ministerio del Medio Ambiente convocará mediante una publicación en el sitio web institucional, y por los demás medios que estime conveniente para asegurar una difusión abierta, amplia y transparente, a las instituciones de educación superior acreditadas y centros de investigación y de políticas públicas, invitando a incorporarse a un registro nacional de instituciones para participar en el proceso de elección de consejeros y consejeras para integrar el Consejo Nacional de Escazú.

Artículo 14. Convocatoria al sector privado o empresarial. Para la elección de los consejeros o consejeras a los que hace referencia el literal g) del artículo 6, el Ministerio del Medio Ambiente convocará mediante una publicación en el sitio web institucional, y por los demás medios que estime conveniente para asegurar una difusión abierta, amplia y transparente, a entidades gremiales empresariales, invitando a incorporarse a un registro nacional de organizaciones en función del sector al cual pertenecen.

Artículo 15. Convocatoria al sector sociedad civil. Para la elección de los consejeros o consejeras a los que hace referencia la letra h) del artículo 6, con excepción de la persona representante de pueblos indígenas, el Ministerio del Medio Ambiente convocará mediante una publicación en el sitio web institucional, y por los demás medios que estime conveniente para asegurar una difusión abierta, amplia y transparente, a organizaciones sin fines de lucro que tengan por objeto o interés la protección del medio ambiente y/o la promoción de los derechos de acceso, invitando a incorporarse a un registro nacional de organizaciones en función del sector al cual pertenecen.

A fin de garantizar la representación de los pueblos indígenas en el Consejo Nacional de Escazú, se solicitará al Consejo Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena que, de conformidad a sus normas y estatutos, nominen de entre sus integrantes, sean estos consejeros electos o designados de los pueblos indígenas, una persona titular y una suplente y con paridad de género (un hombre y una mujer).

Artículo 16. Conformación de la Comisión Electoral. Para la elección de consejeros y consejeras referidos a las letras f), g) y h) del artículo 6, el Ministerio del Medio Ambiente, a través de la Subsecretaría del Medio Ambiente, conformará una Comisión Electoral de carácter temporal, encargada de implementar y supervigilar el proceso eleccionario de consejeras y consejeros en cada una de sus etapas, con el objetivo de asegurar un procedimiento democrático y transparente.

Esta Comisión estará integrada por un funcionario(a) en representación del Subsecretario o Subsecretaria del Medio Ambiente, un funcionario(a) perteneciente a la División de Educación Ambiental y Participación Ciudadana del Ministerio del Medio Ambiente y un funcionario(a) de la División de Coordinación Interministerial del Ministerio del Interior.

Párrafo 3°

Del Registro Nacional, votación y resultados

Artículo 17. Registro Nacional para la acreditación de organizaciones e inscripción de candidaturas. Para el proceso de elección de representantes del sector académico, sector privado o empresarial y sector de la sociedad civil, la Comisión electoral convocará a elección de consejeros y consejeras mediante publicación en el sitio web institucional del Ministerio del Medio Ambiente y por los demás medios que estime conveniente para asegurar una difusión abierta, amplia y transparente, fijando un periodo de 30 días corridos, contados desde su publicación para la acreditación de las organizaciones interesadas en participar en la elección, así como la inscripción de candidaturas a consejeras o consejeros titulares y suplentes, a través de un registro nacional.

Artículo 18. De la acreditación de la organización. La acreditación de las organizaciones se realizará mediante un formulario electrónico publicado oportunamente en el sitio web institucional, o plataforma digital que el Ministerio del Medio Ambiente disponga para estos efectos, debiendo acompañar al formulario, los siguientes antecedentes:

- a. Identificación de la organización, indicando nombre, sector al que pertenece, lugar de constitución, número de teléfono, dirección y correo electrónico.
- b. Certificado de vigencia de no más de 120 días de emisión, en que conste la personalidad jurídica y la directiva vigente o acta de designación de Directorio si procediere.

Si como resultado del proceso de registro de acreditación y/o candidaturas no se alcanzara el número mínimo establecido al sector de organización específico, la Comisión electoral con la finalidad de completar el número establecido, podrá extender el plazo de inscripción por un periodo máximo de 10 días corridos, sólo respecto de los sectores no cubiertos, debiendo publicarse la extensión de la

convocatoria en el sitio web del Ministerio de Medio Ambiente o la plataforma digital que se disponga.

Si aún en estos casos no se presentaren candidatos o candidatas para algún sector, dicho cupo quedará vacante, debiendo desarrollar al año siguiente un nuevo proceso eleccionario para el cupo o cupos vacantes.

Artículo 19. De la inscripción de candidaturas. La inscripción de candidaturas se realizará por medio de la suscripción de un formulario disponible en el sitio web institucional o plataforma digital que el Ministerio del Medio Ambiente disponga para estos efectos.

Cada organización tendrá derecho a inscribir una dupla de personas candidatas, señalando expresamente cuál de ellas cumplirá las funciones de persona consejera titular y de persona consejera suplente, debiendo la candidatura estar compuesta con paridad de género (un hombre y una mujer).

La candidatura deberá realizarse por sector consignado en la letra f), g) y h) del artículo 6, debiendo contener, a lo menos los siguientes antecedentes:

- a. Identificación de la organización que representa (nombre, teléfono, dirección y correo electrónico).
- b. Nombre completo; nacionalidad; número de cédula de identidad; cargo en la organización; número de teléfono y; correo electrónico.
- c. Certificado de vigencia de la personería del representante cuya candidatura se inscribe, de no más de 120 días desde su emisión, debiendo tener facultades para representar ante autoridades políticas o administrativas.
- d. Declaración jurada simple que acredita que no se encuentra afecto a alguna causal de inhabilidad prevista en el artículo 9 de las presentes reglas.

Finalizado el registro de acreditación y candidaturas, y dentro de los 5 días hábiles siguientes, el Ministerio del Medio Ambiente publicará en el sitio web institucional, de manera centralizada y procurando su fácil acceso, el listado de las organizaciones debidamente acreditadas y que pueden participar en el proceso eleccionario, así como listado de candidaturas aceptadas.

Cualquier vicio o deficiencia en la acreditación afectará de igual forma a la inscripción de la candidatura respectiva. Sin perjuicio de lo anterior, y de forma previa a la publicación del listado señalado precedentemente, la Comisión Electoral podrá informar y requerir a las organizaciones la subsanación de alguna deficiencia detectada.

Las organizaciones no admitidas en la nómina de organizaciones acreditadas y candidaturas, podrán reclamar, vía correo electrónico dirigido a la Comisión Electoral, en un plazo de 5 días hábiles contados desde la publicación en el sitio web, debiendo la Comisión pronunciarse de la impugnación, dentro de los 5 días hábiles de presentada la reclamación, acogiendo o rechazando el reclamo de manera fundada.

Artículo 20. Difusión de candidaturas. Aprobado el padrón electoral para cada sector singularizado en el artículo 6, letras f), g) y h),

la Comisión procederá a fijar la fecha de realización de las elecciones, la cual se difundirá mediante correo electrónico y su respectiva publicación en sitio web institucional del Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 21. Votación. La votación se realizará de manera electrónica, a través de la plataforma que dispondrá el Ministerio del Medio Ambiente, permitiendo que cada organización acreditada cuente con la debida autenticación, asegurando el voto secreto. Por decisión de la Comisión Electoral, la votación podrá realizarse en un solo día o en un máximo de dos días corridos.

Cada organización acreditada tendrá derecho a emitir un máximo de dos (2) votos, por candidaturas distintas y sólo por candidatos o candidatas correspondientes a su mismo sector (letras f), g) y h) del artículo 6). La o el candidato no podrá representar a más de una organización del padrón electoral.

En caso de imprevistos o situaciones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente calificado, la Comisión Electoral podrá realizar nuevamente la votación, debiendo establecer una nueva fecha, la cual será notificada a las organizaciones acreditadas.

Artículo 22. Escrutinio de los votos. Al día hábil siguiente de cerrada la votación, la Comisión Electoral comenzará el escrutinio de los votos. Resultarán electas las organizaciones y candidaturas que obtengan las primeras mayorías dentro de su respectivo sector. Sin perjuicio de lo anterior, se respetará la regla de paridad de género establecida en el artículo 8.

De superar el número máximo de integrantes al Consejo Nacional de Escazú de un mismo género por parte de las y los candidatos titulares de organizaciones electas, se completará la diferencia con las o los candidatos titulares o suplentes de las más altas mayorías que pertenezcan al género contrario, hasta alcanzar la proporción señalada en el artículo 8 de la presente resolución.

En caso de empate de votos en la elección para un sector de organización, resultará elegida la candidatura que tenga la mayor antigüedad como organización, y si este continúa, se procederá a un sorteo.

Artículo 23. Resultados del proceso de nombramiento y elecciones. La Comisión Electoral publicará en el sitio web institucional un acta con el resultado de la elección dentro de los 5 días hábiles siguientes, contados desde el cierre de las votaciones, indicando las organizaciones y nombre de consejeros y consejeras elegidas para cada sector.

Del mismo modo, y una vez concluido el proceso de nombramiento y elecciones del Consejo, el Ministerio del Medio Ambiente aprobará la nómina oficial de organizaciones o asociaciones integrantes de Consejo Nacional de Escazú, mediante una resolución exenta.

La resolución será publicada en el sitio web institucional del Ministerio del Medio Ambiente.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, el Consejo Nacional podrá realizar su primera sesión antes de que dicho acto administrativo esté completamente tramitado.

Párrafo 4°

Del procedimiento de reemplazo y renovación del Consejo Nacional de Escazú

Artículo 24. Procedimiento de reemplazo. Si un consejero o consejera cesare en su cargo por algunas de las causales previstas en el artículo 10, letras a), b), d), e), f), g), h) e i), pasará a integrar el Consejo el respectivo suplente, por el periodo que reste para completar el periodo.

En el caso de las letras c) y j), la organización será reemplazada por aquella que haya obtenido la siguiente mayoría en su misma categoría, en la respectiva elección. De no existir una organización que haya sacado la siguiente mayoría, se procederá conforme lo señalado en el inciso tercero, del artículo 18 de la presente resolución.

En el caso de la letra e) del artículo 10, el reemplazo del consejero o consejera deberá ser informado por escrito a la Secretaría Técnica del Consejo.

Aplicará igual reemplazo para consejeras o consejeros que presenten ausencia temporal, debiendo esta ser informada por escrito a la Secretaría Técnica.

Artículo 25. Renovación del Consejo Nacional de Escazú. 60 días hábiles antes del término del periodo de ejercicio de los consejeros y consejeras, el Ministerio del Medio Ambiente, a través de la Subsecretaría del Medio Ambiente, procederá a la conformación de la Comisión Electoral, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del párrafo 2, e iniciando con ello el procedimiento establecido en el párrafo 3 de la presente resolución.

Con todo, el proceso de renovación del consejo será convocado al menos 40 días hábiles antes del término de periodo, mediante publicación en el sitio web institucional del Ministerio del Medio Ambiente y por cualquier otro medio que el Ministerio decida implementar.

Párrafo 5° De la organización y funcionamiento del Consejo Nacional de Escazú

Artículo 26. Organización. El Consejo Nacional de Escazú contará con una Presidencia, una Vicepresidencia, y una Secretaría Técnica.

El Consejo, al menos una vez al año, deberá convocar una instancia funcional de diálogo abierto al público denominada Grupo Ampliado público-privado, conforme al artículo 38 de la presente resolución.

Artículo 27. Presidencia del Consejo Nacional de Escazú. La Presidencia del Consejo Nacional de Escazú recaerá sobre el Ministro o Ministra del Medio Ambiente o su subrogante legal, ejerciendo las siguientes funciones:

- a) Convocar junto a la Secretaría Técnica a sesiones ordinarias y extraordinarias, incluyendo la tabla respectiva.
- b) Abrir, suspender y concluir las sesiones del Consejo Nacional de Escazú.

- c) Dirigir los debates, contemplando la facultad de distribuir y organizar la discusión de las materias, limitar el número y duración de las intervenciones, cuando ello sea necesario y con objeto de asegurar el cumplimiento de la tabla o adopción de acuerdos dentro de plazos definidos.
- d) Mantener el orden durante las sesiones, así como mantener las materias a discutir según la tabla de la sesión.
- e) Incluir en la tabla de la sesión ordinaria inmediatamente siguiente, las materias que el Consejo acuerde tratar que quedasen pendientes.
- f) Dirimir con su voto en caso de empate en decisiones del Consejo.
- g) Suscribir las actas de las sesiones.
- h) Actuar en representación del Consejo, en los actos de protocolo o actividades que correspondan.
- i) Comunicar oficialmente las opiniones emitidas por el Consejo.
- j) Velar, junto a la Secretaría Técnica, por la observancia de las reglas de conformación y funcionamiento del Consejo Nacional de Escazú.

Artículo 28. Vicepresidencia del Consejo Nacional de Escazú. La Vicepresidencia se elegirá en la primera sesión ordinaria de cada año calendario, por voto de mayoría simple de las consejeras y consejeros en ejercicio, debiendo esta surgir de una de las organizaciones electas, incluida la representación de pueblos indígenas, identificados en las letras f), g) y h) del artículo 6 de la presente resolución.

Serán funciones de la Vicepresidencia:

- a) Subrogar durante las sesiones a la Presidencia del Consejo Nacional, en caso de ausencia o impedimento temporal.
- b) Suscribir las actas de las sesiones.
- c) Colaborar en instancias de información y difusión en materias vinculadas a la ejecución del Plan de Implementación.
- d) Actuar en representación del Consejo, en los actos de protocolo o actividades que correspondan.

El cargo durará un año, con posibilidad de reelección, salvo que la o el Vicepresidente presente su renuncia a su cargo en la vicepresidencia o cese en su cargo de consejera o consejero de conformidad a lo señalado en el artículo 10 de la presente resolución, o que, por decisión unánime de los demás integrantes del Consejo se proponga la renovación del cargo, caso en el que se procederá a una nueva votación y elección de una nueva Vicepresidencia por mayoría simple de los consejeros presentes.

Artículo 29. Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Escazú. La Secretaría Técnica será ejercida por el Ministerio del Medio Ambiente y de manera coadyuvante, por el Ministerio del Interior, debiendo ambos Ministerios designar un funcionario o funcionaria titular y un suplente para tales funciones.

Serán funciones de la Secretaría Técnica:

- a) Citar junto a la presidencia, a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo.
- b) Colaborar con la presidencia, en la elaboración y definición de las propuestas de materias que se abordarán en las sesiones del Consejo Nacional de Escazú.
- c) Colaborar en la elaboración de una propuesta de planificación anual de trabajo y de calendario de sesiones, la que deberá ser aprobada por el Consejo Nacional de Escazú.
- d) Dar cumplimiento al acuerdo del Consejo de invitar a representantes de otras instituciones, públicas o privadas, nacionales o internacionales a participar de las sesiones, de conformidad a lo señalado en la letra f) del artículo 5 de la presente resolución.
- e) Colaborar en la debida coordinación, gestión y seguimiento de acuerdos y compromisos.
- f) Coordinar de conformidad a lo definido por el Consejo Nacional de Escazú, el proceso de convocatoria e implementación de la reunión anual del Grupo Ampliado público - privado.
- g) Velar, junto a la Presidencia del Consejo, por el cumplimiento de las presentes reglas de conformación y funcionamiento del Consejo Nacional de Escazú.

Será específicamente rol del Ministerio de Medio Ambiente dentro de la Secretaría Técnica:

- h) Velar por el permanente mejoramiento del estándar de calidad en las acciones reportadas en el marco del Plan de implementación.
- i) Poner oportunamente a disposición de todas las y los miembros del Consejo Nacional de Escazú, la información y antecedentes requeridos para las reuniones.
- j) Elaborar las actas de cada sesión ordinaria y extraordinaria.
- k) Llevar el libro de actas, el que deberá mantenerse en las oficinas del Ministerio del Medio Ambiente y en un sitio web oficial dispuesto para tal fin.
- l) Otorgar copias fidedignas de los acuerdos y actas.

Las comunicaciones que deban practicarse mediante correo electrónico por parte de la Secretaría Técnica en razón de su cargo se harán mediante una casilla creada para tales efectos.

Artículo 30. Sesiones. Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Nacional de Escazú se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

La citación a las sesiones se efectuará por correo electrónico dirigido a la casilla de correo electrónico que hayan registrado las y los consejeros.

Las sesiones del Consejo se llevarán a efecto bajo la modalidad presencial, remota y/o híbrida. En el caso de las sesiones presenciales, éstas se llevarán a efecto en las oficinas del Ministerio del Medio Ambiente, o en el lugar que la presidencia del Consejo determine.

Los consejeros podrán participar remotamente de la sesión, previa autorización de la Secretaría Técnica, a través de medios tecnológicos que permitan la comunicación simultánea durante la sesión.

Las sesiones serán grabadas y publicadas íntegramente en un plazo máximo de 72 horas en la plataforma que se disponga para dicho efecto por el Ministerio del Medio Ambiente.

Sin perjuicio de las atribuciones de la presidencia y la Secretaría Técnica, se agregará en tabla, cuando así lo hayan solicitado a lo menos un tercio de los consejeros o consejeras en ejercicio, el tema respectivo sobre materias de interés general relacionadas con la aplicación del Plan de Implementación.

Los mecanismos que garanticen una adecuada publicidad de las sesiones deberán resguardar siempre la protección de la identidad de niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño y la ley N°21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, o las que las replacen.

Artículo 31. Sesiones ordinarias. A propuesta de la Secretaría Técnica, en la primera sesión ordinaria de cada año calendario, el Consejo acordará el calendario de sesiones ordinarias a desarrollar, debiendo garantizarse la realización de, al menos, dos sesiones ordinarias en el transcurso de un año calendario.

La citación a sesión ordinaria se desarrollará con, al menos 10 días hábiles de anticipación y contendrá la tabla con las materias específicas que se tratarán, disponiendo preferentemente de toda información pertinente para su desarrollo.

Artículo 32. Sesiones extraordinarias. El Consejo podrá sesionar en forma extraordinaria, a solicitud de la Secretaría Técnica o cuando la petición proceda de, al menos, un tercio de las consejeras o consejeros en ejercicio.

La citación deberá realizarse, al menos con 5 días hábiles de anticipación, debiendo expresar la o las materias específicas que se tratarán en la sesión.

Artículo 33. Quórum para sesionar. El quórum para sesionar, tanto en sesiones ordinarias como extraordinarias, corresponderá a la mayoría simple de consejeros y consejeras en ejercicio.

Se entenderá que participa en la sesión el consejero o consejera que, a pesar de no encontrarse físicamente presente, se encuentra comunicado simultáneamente y durante el transcurso de la sesión, a través de medios tecnológicos remotos. En este caso, su asistencia y participación en la sesión será certificada bajo la responsabilidad de la Presidencia, y de la Secretaría Técnica del consejo, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante al efecto.

Artículo 34. Acuerdos. El Consejo se regirá por el principio de consenso como modalidad preferente para la adopción de acuerdos.

En caso de no ser factible alcanzar un consenso entre las y los integrantes, el Consejo adoptará los acuerdos que expresen la opinión de este, con el voto favorable de la mayoría simple de las y los miembros presentes a la sesión. Para efectos de lo anterior, los consejeros y/o consejeras solicitarán a la presidencia del Consejo que se voten sus propuestas de acuerdo.

En el proceso de votación, cada integrante del Consejo tendrá derecho a un voto. En caso de empate deberá dirimir la Presidencia, lo cual quedará registrado en el acta de la sesión.

En el caso que un consejero o consejera estime que le afecta una causal de abstención, deberá indicarlo así a la Presidencia y señalar la causal que se configura en su caso, absteniéndose de intervenir, emitir opinión y/o participar en la votación de algún asunto específico. De lo anterior, deberá dejarse constancia en la respectiva acta.

Artículo 35. Contenido de las actas. Las actas de las sesiones contendrán, al menos, lo siguiente:

- a) Fecha, hora y lugar de la reunión, con indicación de si se ha sostenido en modalidad presencial, remota o mixta.
- b) Número de sesión correspondiente al periodo, indicando si es ordinaria o extraordinaria.
- c) Lista de asistentes a la reunión y constancia de que la asistencia y participación de las y los consejeros se efectuó en forma presencial o remota.
- d) Constancia que se cumple con el quórum requerido para sesionar.
- e) Constancia de los impedimentos para asistir a la sesión, así como la naturaleza de estos, que hayan sido presentados por algún consejero o consejera a la Secretaría Técnica.
- f) Constancia de los impedimentos para suscribir las actas, así como la naturaleza de estos, que hayan sido presentados por algún consejero o consejera a la Secretaría Técnica.
- g) Tabla de temas a ver durante la sesión.
- h) Constancia de que algún consejero o consejera invocó causal de abstención de intervenir en la discusión y votación de un asunto.
- i) Una reseña sucinta de los temas que se trataron en la reunión separados por títulos.
- j) Una lista de los acuerdos adoptados en la sesión con el detalle de aquellos consejeros o consejeras que tuvieron votos disidentes.
- k) Un detalle de los fundamentos de los votos disidentes, sólo cuando así lo solicite el o los consejeros o la o las consejeras que hayan emitido tales disidencias.
- l) En caso de no existir acuerdo y haber dirimido la presidencia, dejar constancia de las opiniones vertidas por los consejeros y consejeras.

Artículo 36. Publicación de actas. Las actas de las sesiones serán distribuidas a los integrantes del Consejo Nacional de Escazú y luego publicadas en un plazo no superior a quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la respectiva sesión.

Su publicación se realizará en un registro público digital habilitado para tales efectos, procurando su fácil acceso y resguardando siempre la protección de datos personales de acuerdo con las disposiciones

de la ley N°19.628 sobre protección de la vida privada, y, especialmente, en el caso de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 37. Del trabajo en Comités o Sub-Comités. El Consejo podrá acordar la creación de Comités y/o Sub-Comités para el seguimiento de temáticas específicas, permitiendo un trabajo en profundidad sobre dichas materias de interés. Como producto del trabajo, dichas instancias podrán elaborar propuestas de acuerdo para la consideración del Consejo Nacional de Escazú.

La participación en estos comités será voluntaria.

Artículo 38. Grupo Ampliado público-privado. El Consejo Nacional, al menos, una vez al año, deberá convocar una instancia funcional, de diálogo abierto al público, en modalidad virtual o híbrida (presencial y virtual), denominada Grupo Ampliado público-privado, que tendrá por objetivo recibir cuenta pública de los avances del Plan Nacional de implementación.

La convocatoria al Grupo Ampliado se realizará con al menos treinta días hábiles de anticipación, debiendo ser ampliamente difundida para conocimiento de la ciudadanía, a través del sitio web institucional del Ministerio del Medio Ambiente y de otros canales de difusión definidos por el Consejo Nacional de Escazú.

La convocatoria deberá incluir a lo menos:

- a) Contenidos o temas a tratar.
- b) Fecha y hora de realización.
- c) Plataforma virtual de la reunión.
- d) Información del proceso de inscripción de participantes.

Podrán participar del Grupo Ampliado, personas naturales o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas, que sean nacionales o que están sujetos a la jurisdicción nacional de Chile, interesadas en el proceso de implementación nacional del Acuerdo de Escazú y que se hayan inscrito previamente por los canales en los plazos establecidos y públicamente difundidos.

La secretaría técnica deberá levantar acta de la reunión, la cual, de forma posterior a su aprobación por el Consejo Nacional de Escazú, será publicada en un registro público digital de conformidad a lo señalado en el artículo 36 de la presente resolución.

TÍTULO III COMITÉS ESTRATÉGICOS REGIONALES POR ESCAZÚ

Párrafo 1° De las funciones e integración

Artículo 39. Comité Estratégico Regional por Escazú. En cada región del país, podrá constituirse un Comité Estratégico Regional por Escazú, en adelante, denominado "Comité Regional por Escazú", que constituye una instancia de participación formal y representativa de distintos sectores de la sociedad, y que tendrá por finalidad principal dar seguimiento a la implementación del Plan Nacional de Implementación Participativa del Acuerdo de Escazú, a nivel regional y local.

Los miembros del Comité Regional no recibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones.

Artículo 40. Funciones. Corresponderá al Comité Regional por Escazú:

- a) Realizar observaciones y recomendaciones que contribuyan a la implementación y seguimiento de las acciones generales y compromisos de las instituciones públicas, y que sean pertinentes para la región.
- b) Elaborar la planificación de trabajo anual del Comité Regional por Escazú, en coherencia con el Plan de Implementación.
- c) Recibir y retroalimentar reportes sobre los avances de la implementación del Acuerdo de Escazú.
- d) Resolver las consultas que se le realicen a través de la secretaría técnica, contemplando aquellas materias vinculadas al Plan Implementación.
- e) Conformar comisiones para el seguimiento de temáticas específicas.
- f) Invitar a participar de sus sesiones a instituciones u organizaciones en calidad de observadores temporales o permanentes, en virtud de su relevancia regional, contribución técnica, aporte metodológico y/o de garante de los derechos de acceso.
- g) Emitir su opinión sobre materias de interés general relacionadas a la aplicación nacional del Plan de Implementación. Se pondrá en tabla el tema respectivo cuando así lo hayan solicitado a lo menos un tercio de los integrantes del Comité en ejercicio.
- h) Colaborar en acciones de fortalecimiento de capacidades y cooperación contenidas en el Plan de Implementación.
- i) Promover instancias de coordinación estratégica con el Consejo Nacional de Escazú, con objeto de dar coherencia a las acciones del y prioridades establecidas en el Plan de Implementación, otorgando un marco integrado multisectorial, tanto a nivel nacional, como regional y local.

Se entenderá que la representación de las personas integrantes del Comité Regional por Escazú, será en su calidad de representantes de sus respectivas instituciones y organizaciones y no a título personal.

Artículo 41. Integración. El Comité Regional por Escazú estará compuesto por 16 instituciones y organizaciones, cuyos representantes serán nombrados o elegidos en número y categoría que se indican a continuación:

- a) Seis (6) representantes de órganos de la administración del Estado. Una o un representante por cada una de las siguientes instituciones públicas: Gobierno Regional, Delegación Presidencial Regional, Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia, Secretaría Regional Ministerial de Justicia y

Derechos Humanos, y la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental.

- b) Dos (2) representantes de Municipalidades de la región.
- c) Dos (2) representantes del sector académico, considerando a las instituciones de educación superior o centros de investigación o de políticas públicas, establecidas en la región.
- d) Dos (2) representantes del sector privado o empresarial, considerando a organizaciones empresariales públicas o privadas de mayor representatividad en la región.
- e) Cuatro (4) representantes del sector sociedad civil. Podrán integrar en este caso, representantes de organizaciones, asentadas en la región, que cuenten con personalidad jurídica y sin fines de lucro que acrediten interés en la protección del medio ambiente y/o la promoción de los derechos de acceso, incluido en este sector a comunidades y asociaciones indígenas de la región.

Artículo 42. Duración del cargo. Las personas consejeras electas del Comité Regional por Escazú permanecerán en sus cargos por el periodo de dos años contados desde la fecha de constitución del Comité, pudiendo ser reelectas por el máximo de un período, de forma consecutiva.

Las personas consejeras designadas señaladas en el artículo precedente, letras a) y b, integrarán el Comité hasta contar con la confianza o designación de sus autoridades respectivas.

Artículo 43. Proporcionalidad de género. Para garantizar una representación equilibrada en la composición del Comité Regional, se aplicará lo dispuesto en el artículo 8 de la presente resolución, con las excepciones derivadas de su estructura y competencia propias.

Artículo 44. Inhabilidades. Para las inhabilidades para ser integrante del Comité Regional por Escazú, se seguirán las mismas disposiciones que el artículo 9, con las excepciones derivadas de su estructura y competencia propias.

Artículo 45. Cesación del cargo. Las y los miembros del Comité Regional cesarán en sus cargos por las mismas causales contempladas en el artículo 10 de la presente resolución, con las excepciones derivadas de su estructura y competencia propias.

Párrafo 2°

Del nombramiento, convocatoria y Comisión Electoral

Artículo 46. Nombramiento órganos públicos. Para el nombramiento de representantes que hace referencia la letra a) del artículo 41, la o el Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente, solicitará a las respectivas autoridades regionales y según corresponda, la designación de un(a) representante titular y suplente, con paridad de género (un hombre y una mujer) para representar a la institución ante el Comité Regional por Escazú.

La persona representante titular y suplente de cada organismo deberá ser designado(a), mediante oficio dirigido al Secretario(a) Regional Ministerial del Medio Ambiente, indicando el nombre, cargo que desempeña y su información de contacto (teléfono y correo electrónico). En caso de que alguno(a) de los(as) de los

representantes del organismo sea modificado, dicha circunstancia deberá ser informada mediante oficio dirigido a la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente.

Se promoverá que la designación paritaria se realice, a través de dos profesionales idóneos técnicamente en materias relacionadas con los derechos de acceso.

Artículo 47. Convocatoria a Municipalidades de la región. Para la designación de las personas integrantes a que hace referencia la letra b) del artículo 41, el Secretario o Secretaria Regional Ministerial del Medio Ambiente, solicitará vía oficio, a dos municipalidades de la región designar a una persona titular y una en calidad de suplente, con paridad de género (un hombre y una mujer) para representarles ante el Comité Regional por Escazú.

La convocatoria a las municipalidades de la región por parte de la autoridad considerará preferentemente aquellas que cuenten con la certificación ambiental en el Sistema de Certificación Ambiental Municipal (SCAM) del Ministerio del Medio Ambiente, y la opinión de la asociación de municipalidades de la región con mayor número de municipalidades socias y que se encuentre registradas en el Registro Único de Asociaciones Municipales de la ley N° 20.527 que modifica la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

La designación constará en carta dirigida al Secretario(a) Regional Ministerial del Medio Ambiente, señalando nombre de la persona designada titular y suplente, cargo que desempeña y la información de contacto (teléfono y correo electrónico).

Artículo 48. Convocatoria sector académico. Para la elección de las personas integrantes a que hace referencia la letra c) del artículo 41, el Secretario o Secretaria Regional Ministerial del Medio Ambiente convocará mediante una publicación en el sitio web institucional, y por los demás medios que estime conveniente para asegurar una difusión abierta, amplia y transparente, a las instituciones de educación superior acreditadas y centros de investigación o políticas públicas asentadas en la región, invitando a incorporarse a un registro nacional de organizaciones en función del sector al cual pertenecen.

Artículo 49. Convocatoria sector privado o empresarial. Para la elección de las personas integrantes a que hace referencia la letra d) del artículo 41, el Secretario o Secretaria Regional Ministerial del Medio Ambiente convocará mediante una publicación en el sitio web institucional, y por los demás medios que estime conveniente para asegurar una difusión abierta, amplia y transparente, a entidades gremiales empresariales o empresas públicas o privadas de la región, invitando a incorporarse a un registro nacional de organizaciones en función del sector al cual pertenecen, que cumplan con los requisitos para participar en el proceso de elección para integrar el Comité Regional por Escazú.

Artículo 50. Convocatoria sector sociedad civil. Para la elección de las personas integrantes a que hace referencia la letra e) del artículo 41, el Secretario o Secretaria Regional Ministerial del Medio Ambiente convocará mediante una publicación en el sitio web institucional, y por los demás medios que estime conveniente para asegurar una difusión abierta, amplia y transparente, a las organizaciones sin fines de lucro, establecidas en la región, que acrediten interés en la protección del medio ambiente y/o la promoción de los derechos y deberes contenidos en el Acuerdo de Escazú, invitando a incorporarse al registro nacional de

organizaciones señalado en el artículo 17 de las presentes reglas, en función del sector al cual pertenecen.

El registro nacional constituirá la instancia de acreditación de organizaciones e inscripción de candidaturas, garantizando la representación de, al menos, un cupo para organizaciones representativas de pueblos indígenas, de existir inscripción en dicha categoría.

Artículo 51. Conformación de la Comisión Electoral. Para la elección de los integrantes referidos a las letras c) d) y e) del artículo 41, se conformará una comisión electoral de carácter temporal, encargada de implementar y supervigilar el proceso eleccionario de consejeras y consejeros en cada una de sus etapas, con el objetivo de asegurar un procedimiento democrático y transparente.

Esta Comisión estará integrada por dos funcionarios o funcionarias pertenecientes a la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente y uno o una de la División de Educación Ambiental y Participación Ciudadana de la Subsecretaría del Medio Ambiente.

Párrafo 3°

Del Registro Nacional, votación y resultados

Artículo 52. Respecto del registro nacional y procedimientos para la acreditación de organizaciones e inscripción de candidaturas, votación y resultados, los Comités Regionales por Escazú se someterán a las disposiciones del Párrafo 3° del Título I de las presentes Reglas de Conformación y Funcionamiento, con las excepciones derivadas de su estructura.

Párrafo 4°

Del procedimiento de reemplazo y renovación del Comité Regional por Escazú

Artículo 53. Procedimiento de reemplazo. Para el reemplazo de integrantes del Comité Regional por Escazú, se seguirán las mismas disposiciones que el artículo 24, con las excepciones derivadas de su estructura y competencias propias.

Artículo 54. Renovación del Comité Regional por Escazú. 60 días hábiles antes del término del periodo de ejercicio de las y los integrantes del Comité Regional por Escazú, el Ministerio del Medio Ambiente, a través de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente que corresponda, procederá a la conformación de la Comisión Electoral, de conformidad a lo establecido en el artículo 51, iniciando con ello el procedimiento establecido en el párrafo 3 del Título I de la presente resolución.

Con todo, el proceso de renovación del Comité será convocado al menos 40 días hábiles antes del término de periodo, mediante publicación en el sitio web institucional del Ministerio del Medio Ambiente y por cualquier otro medio que la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente decida implementar.

Párrafo 5°

De su organización y funcionamiento del Comité Regional por Escazú

Artículo 55. Organización y funcionamiento. En su organización y funcionamiento, los Comités Regionales por Escazú se someterán a las

disposiciones del Párrafo 5° del Título II de la presente resolución, con las excepciones derivadas de su estructura.

La Presidencia del Comité Regional por Escazú recaerá sobre el Secretario o Secretaria Regional Ministerial del Medio Ambiente, que podrá delegar su representación en un funcionario o funcionaria de la institución.

La Secretaría Técnica será ejercida por un funcionario(a) de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, a quien le corresponderán las tareas señaladas en el artículo 29 de la presente resolución, con las excepciones derivadas de su estructura.

Los Comités Regionales apoyarán al Consejo Nacional en el proceso de convocatoria en la región, para la reunión anual del Grupo Ampliado público-privado.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. A propuesta de la Secretaría Técnica, en la primera sesión ordinaria de cada año calendario, los Comités Regionales acordarán el calendario de sesiones ordinarias a desarrollar, debiendo garantizar un mínimo de dos sesiones en el transcurso de un año calendario.

El quórum para sesionar, tanto en reuniones ordinarias como extraordinarias, será de la mayoría simple de los integrantes del Comité Regional en ejercicio.

TÍTULO IV

DEL CONSEJO CONSULTIVO REGIONAL DE MEDIO AMBIENTE COMO INSTANCIA DE SEGUIMIENTO DEL PLAN NACIONAL DE IMPLEMENTACIÓN

Artículo 56. De conformidad a lo establecido en ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente y en el decreto supremo N°25 de 2011, que aprueba el reglamento del Consejo Consultivo del Ministerio del Medio Ambiente y de los Consejos Consultivos Regionales del Medio Ambiente o aquel que lo reemplace, el Ministerio del Medio Ambiente, a través del Secretario o Secretaria Regional Ministerial del Medio Ambiente, solicitará al Consejo Consultivo Regional, ejercer la función de dar seguimiento a la implementación del Plan Nacional de Implementación Participativa del Acuerdo de Escazú, a nivel regional y local.

La función señalada en el inciso precedente se encomendará siempre que no exista en la región un Comité Estratégico Regional por Escazú constituido conforme se menciona en el Título III de la presente resolución. Esta determinación será adoptada por el Secretario o Secretaria Regional Ministerial del Medio Ambiente, en coordinación con las autoridades de la región.

Artículo 57. El seguimiento a la implementación del Plan de Implementación, a nivel regional y local, podrá traspasarse desde el Consejo Consultivo Regional del Medio Ambiente al Comité Estratégico Regional por Escazú, si este fuera constituido con posterioridad.

Artículo 58. Para el cumplimiento de esta función el Consejo Consultivo Regional deberá:

Realizar, al menos, 2 sesiones ordinarias o extraordinarias en el transcurso de 1 año calendario, cuyo tema central y exclusivo sea el

seguimiento a la implementación del Plan de Implementación, a nivel regional y local.

Convocar a las sesiones señaladas en el inciso anterior a: representante de los siguientes órganos de la administración del Estado: Gobierno regional, la Delegación Presidencial Regional, la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia, la Secretaría Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos, y a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental; así como a dos representantes de Municipalidades de la región, las que deberán ser preferentemente una rural y una urbana.

Dar cumplimiento a las funciones señaladas en el artículo 40, del Título III de la presente resolución, con las excepciones derivadas de su estructura y competencia propias.

TÍTULO V DE LA MODIFICACIÓN DE LAS REGLAS

Artículo 59. Las presentes reglas de conformación y funcionamiento de la gobernanza de Escazú en Chile podrán ser modificadas por resolución del Ministerio del Medio Ambiente, de oficio a por solicitud fundada de al menos dos tercios de los consejeras y consejeros en ejercicio.